

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

107 212 000	107 212 000	107 212 000	107 212 000
107 212 000	107 212 000	107 212 000	107 212 000
107 212 000	107 212 000	107 212 000	107 212 000
107 212 000	107 212 000	107 212 000	107 212 000

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Carrera-Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alpedrete, dotada con el sueldo anual de 255 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la *Inteligencia* de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 14 de junio de 1867.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pinilla del Valle, dotada con el sueldo anual de 80 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la *Inteligencia* de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 14 de junio de 1867.
El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Repartimiento.—Circular

Sancionada por S. M. la ley de presupuestos para el actual año económico de 1867-68, se han circularo las órdenes correspondientes por la Direccion general de Contribuciones, para la ejecucion del repartimiento adicional de un décimo de aumento á los cupos primitivos, que son las mismas que se insertan á continuacion, señaladas con el núm. 1.º; y la Administracion, que no puede menos de mirar con toda preferencia este servicio, se apresura por su parte á completarlas con la publicacion de la derrama ó consignacion de cupos y modelos para la redaccion por los Ayuntamientos de los repartimientos locales.

Despues de las notas estampadas por final de estos últimos documentos, acerca de las que se llama la atencion de las corporaciones municipales, réstala únicamente dirigir las siguientes

ADVERTENCIAS ESPECIALES.

1.º Por el orden puntualizado en el modelo señalado con el núm. 5.º se redactará el repartimiento y su copia, cuidando tambien de acompañar una factura ó lista cobratoria, redactada con completa sencillez, y para la que puede utilizarse el modelo que ha servido para el repartimiento matriz, ó sea para el primitivo. La riqueza imponible será igual á la que actualmente tiene cada uno de los contribuyentes, sin poder tampoco alterarse el cupo adicional, que señala la Administracion.

2.º Bajo concepto alguno se repartirá mayor ni menor cantidad por los distritos municipales que la consignada á cada uno de ellos, ni tampoco se inducirán recargos de interés comun para provinciales, municipales ni fondo supletorio.

3.º Hecho el repartimiento, indicado bajo las bases y condiciones espresadas, se espondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de cuatro dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que

les ha correspondido como adicional, y puedan reclamar de agravio; pero solamente por error en la aplicacion del tanto por 100 que haya servido de tipo para la fijacion de cuotas individuales, que es lo dispuesto en el art. 20 de la Real orden de 1.º de setiembre de 1848, que fué circular en 8 de igual mes y año.

4.º El repartimiento, con los recibos talonarios del primer trimestre, que serán facilitados por la Recaudacion general á las personas que los Ayuntamientos autoricen, se presentarán en la Administracion el día 28 del corriente mes, sin escusa ni pretexto alguno; en la inteligencia, de que al día inmediato se expedirán comisionados plantones á costa de los Ayuntamientos morosos.

Y 5.º La adiccion original se estenderá ó reintegrará en papel del sello de 2 rs., y la copia y factura en el de oficio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

La Administracion espera confiadamente se superarán sus deseos, encontrándose dispuesta á contestar á vuelta de correo á los Ayuntamientos de la provincia cuantas dudas puedan ocurrirles, que seguramente no serán de consideracion, teniendo en cuenta el buen juicio que se observa en todos sus actos.

Madrid 2 de julio de 1867.—José Rivero.

NÚMERO 1.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES. —Negociado de territorial.—Adiccion de un décimo de recargo para 1867-1868.

La Direccion general de mi cargo dice con fecha de hoy al Gobernador de esa provincia lo siguiente:

Habiendo sido sancionada por S. M. la ley de presupuestos del Estado para el actual año económico de 1867-68, y publicada ya en la *Gaceta* del día 30 de junio último, ha llegado el caso de que esta Direccion dicte las medidas convenientes, á fin de que las Administraciones puedan plantear las reformas que se hacen en aquellos, relativas á los impuestos que se hallan á cargo de la misma, entre las cuales figura el recargo en beneficio del Estado, de un décimo de las cuotas individuales que deban serle satisfechas por la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería,

cuya autorizacion se halla consignada en el art. 8.º de la referida ley.

En su virtud, y para que pueda llevarse á cabo con toda precision y regularidad el señalamiento y cobro de los que como consecuencia del citado aumento corresponden á esa provincia, esta Direccion general ha acordado se observen por la Administracion las reglas siguientes.

1.º En el acto que reciba dicha oficina el señalamiento del cupo que por el *décimo* le corresponde, y del que este Centro le dá conocimiento por separado, hará que se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia el reparto de la cantidad de cada distrito municipal, ó sea del *décimo* que de sus cuotas individuales han de satisfacer los contribuyentes en el corriente año económico, al cual debe adicionarse el premio de cobranza que pertenezca á los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, ó el que con arreglo á Instruccion correspondiente á los Ayuntamientos en los pueblos en que aquella no se halle subastada.

2.º Como que segun lo que se previno á esa Administracion en órden circular de 18 de junio último debe estar efectuado el indicado reparto, no puede haber demora en su publicacion mas que el tiempo necesario para la material confeccion del *Boletín Oficial*, siendo por lo tanto responsable la referida oficina de cualquier atraso que pudiese sufrir este servicio, así como de los errores que contenga el *Boletín*, puesto que no debe haberlos si se han confrontado las pruebas en la imprenta, con lo es deber de la misma el verificarlo.

3.º Ya consta á la Administracion, segun se la previno en la mencionada órden, que la riqueza que se ha de fijar á cada pueblo ha de ser la que se les señaló para el reparto de los 45 millones del cupo ordinario del año actual; mas sin embargo, si los Ayuntamientos hubieran dado una mayor riqueza en los repartimientos para 1867-68, que ya se hallen presentados, la Administracion les fijará la que aquellos hayan consignado últimamente.

4.º Es necesario que tambien tenga presente dicha dependencia, que no pueden imponerse recargos provinciales, municipales, ni fondo supletorio, en la adiccion que hoy se hace á los Ayuntamientos, pues solamente habrán de satisfacer el que corresponda al pre-

mio de cobranza, segun se deja espuesto en la regla 1.^a

5.^a Al publicar la citada Administracion el señalamiento que se hace á los pueblos, deberá prevenirles, que como el recargo que hoy se establece en beneficio del Estado, es de un décimo de las cuotas individuales que deben ser satisfechas al Tesoro, al hacer la cuenta de lo que ha de cargarse á cada contribuyente...

6.^a La Administracion de esa provincia fijará á los Ayuntamientos el término para presentar los repartimientos adicionales, arreglados al modelo que se acompaña á esta circular, procurando que aquel se ajuste al prudentemente necesario para verificarlo, sin exceder nunca del que señala el art. 45 del Real decreto de 25 de mayo de 1845.

7.^a Si por circunstancias especiales, ó por la mucha importancia de un distrito municipal, no pudieran presentarse los repartos adicionales de que ahora se trata en el plazo que les fije la Administracion, les podrá conceder la misma una próroga que nunca excederá de ocho dias, transcurrida la cual se llevará á cabo el art. 46 del Real decreto de 25 de mayo de 1845 y demás disposiciones que en la materia rigen.

8.^a Como que la Direccion calcula que todos los repartos se hallarán aprobados del 20 al 30 de agosto próximo, la Administracion cuidará que desde 1.^o de setiembre comience la cobranza del importe del primer trimestre, á cuyo efecto y para que los contribuyentes tengan el oportuno resguardo, hará dicha Oficina que al presentar los Ayuntamientos los repartos adicionales, acompañen tambien los recibos talonarios correspondientes al citado trimestre, los cuales, despues de confrontados y sellados, se entregarán á los recaudadores, ó Corporaciones municipales si estas se hallasen encargadas de la cobranza.

9.^a Para evitar el engorroso trabajo de estender nuevos recibos talonarios por el importe de las cuotas de los tres trimestres sucesivos, la Administracion cuidará igualmente de que en los correspondientes al cupo principal, ó sea en los de los 45 millones, se adicione por medio de una nota al respaldo de cada uno la cantidad que el contribuyente satisface además por el espresado décimo de recargo; de manera que en los recibos de los trimestres 2.^o, 3.^o y 4.^o del corriente año económico, han de llevar la indicada nota para resguardo de los mismos, y las cuales deberán hallarse estendidas con la antelacion debida para que la cobranza de dichos tres trimestres no sufra retraso alguno, pues en otro caso se exigirá á la espresada Oficina la oportuna responsabilidad. Las notas de que se deja hecho mérito, deberán estenderse por los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda,

da, cuando estos se hallen encargados de la cobranza, ó por los Ayuntamientos si esta corre á su cargo, y al final de ellas se estampará el sello de la Administracion como garantía de su exactitud.

10.^a Tan pronto como la Administracion haya publicado en el Boletin Oficial de la provincia el señalamiento que corresponda á cada pueblo, por el décimo que nuevamente se impone á los contribuyentes y el premio de cobranza que pertenezca á los recaudadores, se remitirán á esta Direccion dos ejemplares de dicho Boletin para conocimiento de la misma.

11.^a La Administracion cuidará de dar partes quincenales del estado en que se encuentra la aprobacion de los repartos adicionales que ahora se mandan formar, los cuales se han de hallar arreglados al modelo que se comunicó en circular de 10 de abril de 1865, y sin omitir en manera alguna las observaciones que deben estamparse en ellos para dar á conocer el estado de dicho servicio. Los citados partes comenzarán á darse por la Administracion en la primera quincena del inmediato mes de agosto, sin necesidad de que haya que recordarla el cumplimiento de este importante servicio.

12.^a Despues que se haya terminado la aprobacion de los repartos de la provincia, y nunca sin que trascurra mas del mes de agosto inmediato, remitirá la Administracion á este Centro un Estado por pueblos del resultado de aquellos, el cual deberá contener solamente el cupo, el premio de cobranza y el total de estos dos conceptos. Este documento es independiente y separado de los estados que ha de remitir tambien la citada Oficina del resultado de los 45 millones de escudos del cupo primitivo, segun se mandó á la misma en la regla 24 de la circular de 10 de abril último; y á fin de que no sufra retraso su envio, la Administracion cuidará de que se vayan adelantando los borradores á medida que se presenten los repartos adicionales, de forma que al verificarse del último de estos no haya más que cerrar las sumas y remitirle á esta Superioridad.

La Direccion confia fundadamente en el celo que á V. S. distingue, así como tambien en el que hay derecho á esperar de esa Administracion, que coadyuvará por su parte al cumplimiento del importante servicio que hoy se encomienda á dicha Oficina, y que prestará V. S. á la misma cuantos auxilios le sean reclamados, á fin de que los repartos adicionales que ahora van á formarse se hallen aprobados para la época que se designa, con objeto de que la recaudacion del décimo que se aumenta á los contribuyentes pue la realizarse en los plazos marcados en esta circular. Del recibo de la presente orden espera la Direccion se sirva V. S. acusar el oportuno aviso.

Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, esperando que al insertar en el Boletin Oficial el señalamiento que se hace á los pueblos por el décimo de recargo, que por la ley de presupuestos del año actual se impone á los contribuyentes, les dará esa Administracion las instrucciones necesarias para que dicho servicio se llene por los Ayuntamientos de la manera mas conveniente, sirviéndose V. S. en el entretanto acusar el recibo de esta circular á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de julio de 1867.—José Magaz.

(NUMERO 2.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Repartimiento que hace la misma por el recargo de un décimo por 100 fijado en la ley de presupuestos para el año de 1867-68 y premio de cobranza que sobre este han de satisfacer los pueblos de la provincia.

Table with 4 columns: Riqueza imponible fijada en el reparto para 1867-68 (Escudos), Cupo de un décimo que como recargo se fija en los presupuestos para 1867-68 (Esc. m/s.), Premio de cobranza (Esc. m/s.), Total que se ha de repartir (Esc. m/s.). Rows list various municipalities like Madrid, Ajalvir, Alameda del Valle, etc.

	Cupo de un décimo que como recargo se fija en los presupuestos para 1867-68.		Premio de cobranza.	Total que se ha de repartir.
	Riqueza imponible fijada en el reparto para 1867-68.	Escudos.		
Gascones.	4.730,900	60,000	1,798	61,798
Getafe y Perales del Rio.	126.320,000	1.600,000	47,968	1.647,968
Griñon.	14.690,000	186,000	5,576	191,576
Guadalix.	29.280,000	371,000	11,122	382,122
Guadarrama y Venta de Juan Calvo.	27.200,000	344,000	10,313	354,313
Horcajo y Aulos.	6.600,000	84,000	2,518	86,518
Horcajuelo.	5.470,000	69,000	2,069	71,069
Hortaleza.	263,700,000	331,000	9,922	340,922
Hoyo de Manzanares.	11.850,000	150,000	4,497	154,497
Humanes.	13.390,000	169,000	5,066	174,066
Húmera.	16.050,000	203,000	6,086	209,086
La Aceveda.	5.920,000	75,000	2,248	77,248
La Alameda y el caserío de Corralejo.	16.640,000	210,000	6,296	216,296
La Cabrera de Buitrago.	5.370,000	68,000	2,038	70,038
La Hiruela.	2.830,000	36,000	1,079	37,079
La Olmeda de la Cebolla.	11.800,000	150,000	4,497	154,497
La Serna.	4.330,000	55,000	1,649	56,649
Las Rozas y el parador de Matas Altas.	30.080,000	381,000	11,422	392,422
Leganés y el despoblado de Polvoranca.	116.970,000	1.481,000	44,400	1.525,400
Loeches.	52.270,000	662,000	19,846	681,846
Los Hueros.	8.610,000	109,000	3,268	112,268
Los Molinos.	12.000,000	152,000	4,557	156,557
Los Santos de la Humosa.	23.200,000	294,000	8,814	302,814
Lozoya.	20.630,000	261,000	7,824	268,824
Lozoyuela y Relaños.	15.420,000	195,000	5,846	200,846
Madarcos.	3.390,000	43,000	1,289	44,289
Majadahonda.	26.000,000	329,000	9,863	338,863
Mangiron y Cinco Villas.	8.480,000	107,000	3,208	110,208
Manzanares el Real.	18.550,000	235,000	7,045	242,045
Meco y el Caserío de Bugés	50.130,000	635,000	19,037	654,037
Mejorada del Campo.	36.350,000	460,000	13,791	473,791
Miraflores de la Sierra.	40.970,000	519,000	15,560	534,560
Montejo de la Sierra.	9.480,000	120,000	3,598	
Moraleja de Enmedio y el despoblado de Moraleja la Mayor.	14.130,000	179,000	5,366	184,366
Moralzarzal.	7.750,000	98,000	2,938	100,938
Morata.	87.300,000	1.105,000	33,128	1.138,128
Móstoles.	46.050,000	583,000	17,478	600,478
Navacerrada.	9.250,000	117,000	3,508	120,508
Navalafuente.	4.670,000	59,000	1,769	60,769
Navalagamella.	30.210,000	383,000	11,482	394,482
Navalcarnero.	125.380,000	1.588,000	47,608	1.635,608
Navarredonda y San Mamés.	9.490,000	120,000	3,598	123,598
Navas de Buitrago.	6.200,000	79,000	2,368	81,368
Navas del Rey.	17.250,000	218,000	6,536	224,536
Nuevo Bastan.	16.020,000	203,000	6,086	209,086
Orusco.	21.210,000	269,000	8,054	277,054
Oteruelo del Valle.	6.000,000	76,000	2,278	78,278
Paracuellos de Jarama y el Caserío de Belvis.	51.760,000	693,000	20,776	713,776
Parla.	39.600,000	501,000	15,020	516,020
Paredes de Buitrago.	4.900,000	62,000	1,818	63,858
Patones.	10.850,000	137,000	4,107	141,107
Pedrezuela.	12.080,000	153,000	4,587	157,587
Pelayos.	7.530,000	95,000	2,848	97,848
Perales de Tajuña.	49.550,000	627,000	18,797	645,797
Pezueta de las Torres.	22.980,000	291,000	8,724	299,724
Pinilla del Valle.	5.000,000	63,000	1,888	64,888
Pinto y el parador de Pinto.	85.010,000	1.076,000	32,288	1.108,288
Piñuécar, Bellidas y Gandullas.	4.800,000	61,000	1,829	62,829
Pozuelo de Alarcón.	36.910,000	467,000	14,000	481,000
Pozuelo del Rey.	37.200,000	471,000	14,121	485,121
Prádena del Rincón.	5.100,000	65,000	1,949	66,949
Puebla de la Mujer Muerta.	4.240,000	54,000	1,619	55,619
Quijorna y Perales de Milla.	17.320,000	219,000	6,566	225,566
Rascafría y el Monasterio del Paular.	47.500,000	602,000	18,048	620,048
Redueña.	10.230,000	130,000	3,897	133,897
Rivas y Vaciamadrid.	42.610,000	540,000	16,189	556,189
Rivatejada y el despoblado de Zarzuela del Monte.	24.960,000	316,000	9,473	325,473
Robledillo de la Jara y el Atazar.	7.390,000	94,000	2,818	96,818
Robledo de Chavela.	26.720,000	338,000	10,133	348,133
Robregordo.	8.070,000	102,000	3,058	105,058
Rozas de Puerto Real.	12.130,000	154,000	4,616	158,616
San Agustín.	25.240,000	320,000	9,593	329,593
San Fernando.	89.890,000	1.138,000	34,117	1.172,117
San Lorenzo.	28.830,000	365,000	10,942	375,942
San Martín de la Vega y Gozquez.	60.110,000	761,000	22,814	783,814
San Martín de Valdeiglesias.	84.900,000	1.075,000	32,228	1.107,228
San Sebastián de los Reyes, Fuente el Fresno y Venta de Pesalilla.	72.340,000	916,000	27,462	943,462
Santa María de la Alameda.	17.700,000	224,000	6,715	230,715
Santorcaz.	23.030,000	292,000	8,754	300,754
Serrada.	2.030,000	26,000	0,780	26,780
Serranillos.	11.200,000	142,000	4,257	146,257
Sevilla la Nueva.	11.940,000	151,000	4,527	155,527
Siete Iglesias.	4.010,000	51,000	1,529	52,529

	Cupo de un décimo que como recargo se fija en los presupuestos para 1867-68.		Premio de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.
	Riqueza imponible fijada en el reparto para 1867-68.	Escudos.		
Somosierra.	6.290,000	80,000	2,398	82,398
Talamanca.	35.000,000	443,000	13,281	456,281
Tielmes.	36.170,000	458,000	13,730	471,730
Titulcia.	11.380,000	144,000	4,317	148,317
Torrejon de Ardoz.	58.800,000	745,000	22,335	767,335
Torrejon de la Calzada.	8.460,000	107,000	3,208	110,208
Torrejon de Velasco.	56.460,000	715,000	21,436	736,436
Torrelaguna.	84.340,000	1.068,000	32,018	1.100,018
Torrejodones.	11.640,000	147,000	4,407	151,407
Torremocha de Uceda.	22.620,000	286,000	8,574	294,574
Torres.	43.210,000	517,000	16,399	563,399
Valdaracete y el despoblado de Fuente el Saucó.	33.530,000	425,000	12,742	437,742
Valdeavero y Camarmilla.	20.000,000	253,000	7,585	260,585
Valdelaguna.	23.460,000	297,000	8,904	305,904
Valdemarco.	4.650,000	59,000	1,769	60,769
Valdemagueda.	9.420,000	119,000	3,557	122,557
Valdemorillo y Peralejo.	49.090,000	622,000	18,648	640,648
Valdemoro.	58.600,000	742,000	22,245	764,245
Valdeolmos y Alalpardo.	24.340,000	308,000	9,231	317,231
Valdepiélagos.	18.500,000	231,000	7,015	241,015
Valdetorres.	39.220,000	497,000	14,900	511,900
Valdilecha.	32.000,000	405,000	12,142	417,142
Valverde.	12.580,000	159,000	4,766	163,766
Vallecas.	99.430,000	1.259,000	37,744	1.296,744
Velilla de San Antonio.	30.000,000	380,000	11,392	391,392
Venturada.	5.260,000	67,000	2,008	69,008
Vicálvaro y el Caserío de Ambroz.	71.300,000	903,000	27,072	930,072
Villaconejos.	25.910,000	328,000	9,823	337,823
Villalvilla.	19.320,000	245,000	7,345	252,345
Villamanrique de Tajo, el caserío de Buena Meson y Salina de Carcaballana.	24.040,000	304,000	9,114	313,114
Villamanta.	33.460,000	424,000	12,714	436,714
Villamantilla.	15.190,000	192,000	5,756	197,756
Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.	28.400,000	360,000	10,792	370,792
Villanueva del Pardillo.	19.020,000	241,000	7,225	248,225
Villanueva de Perales de Milla y Caserío de Valde- tablas.	19.120,000	242,000	7,256	249,256
Villar del Olmo.	21.520,000	272,000	8,154	280,154
Villarejo de Salvanés.	97.030,000	1.228,000	36,816	1.264,816
Villaverde.	89.040,000	1.128,000	33,837	1.161,837
Villaviciosa de Odon y Sa- cedon de Canales.	54.040,000	684,000	20,506	704,506
Villavieja.	6.450,000	82,000	2,459	84,459
Zarzalejo.	15.220,000	192,000	5,756	197,756
Total.	19.681.550,000	249.210,300	7.471,324	256.681,624

OBSERVACIONES.

1.ª La riqueza que se ha fijado á cada pueblo, es la misma que la Administracion señaló en el Boletín Oficial de 13 de mayo último, número 1130; sin embargo, si los pueblos hubiesen dado una mayor riqueza en los repartimientos que se hallan presentados, tomarán esta, como que no puede disminuirse la base, ajustándose por lo tanto á ella en la derrama individual.

2.ª La variacion de riqueza primitiva consignada por la Administracion, no lleva consigo la del décimo que se señala, el cual para distribuirlo bastará fijarse en el tanto por 100 á que salió el cupo primitivo, por solo el cupo del Tesoro, aumentan lo la parte proporcional de premio de cobranza, respectivo al adicional.

Madrid 2 de julio de 1867.—El Administrador, José Rivero.—V.º B.º—El Gobernador.—P.D., J. de T. Valderrama.

NUM. 3.º

PUEBLO DE AÑO ECONÓMICO DE 1867 Á 1868.

Repartimiento adicional que forma el Ayuntamiento constitucional de este pueblo, por el recargo de un décimo por 100 fijado en vista del señalamiento publicado en el Boletín Oficial de la provincia de de , número , para hacer efectivo en los plazos de instruccion la cantidad consignada al mismo.

Base de imposicion.		Liquido imponible.
		Escudos.
Base de imposicion.	Por rústica.	
	urbana.	
	pecuario.	
	colonia.	
Total.		
Capital considerado por la Administracion.		
Mas.		
Menos.		

Cantidad que se distribuye por el recargo de un décimo y su premio de cobranza, según la siguiente demostración:

	Escudos.	Milésimas.
Por el recargo de un décimo sobre el cupo del Tesoro.		
Idem por el premio de cobranza al respecto de 2 escudos 998 milésimas por cada 100 escudos.		
Total que debe repartirse.		

	HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
	Tanto por ciento.	Tanto por ciento.	Tanto por ciento.	Tanto por ciento.
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
Gravamen en el repartimiento primitivo por el cupo.				
Gravamen por el décimo de aumento.				
Total gravamen por ambos repartimientos, por solo el cupo del Tesoro.				
Tanto por ciento de cobranza por solo el adicional.				

Reparto individual que hace el Ayuntamiento por los.... escudos que importa el décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos de 1867-68, y premio de cobranza correspondiente al mismo:

Número de orden.	Contribuyentes.	Riqueza imponible en el primitivo reparto.	Cuota por el décimo y cobranza	Corresponde a cada trimestre.	
				Escudos.	Mils.
1.º	Alaix Antonio.	2120	28.560	7140	

ADVERTENCIAS.

- 1.ª La distribución del décimo ha de dar precisamente el total que ha señalado la Administración.
- 2.ª Por el orden indicado, y cuidando muy especialmente de conservar en el repartimiento el capital imponible y el orden de contribuyentes establecido en el primitivo, se extenderán dos ejemplares enteramente iguales en papel impreso ó comun, pero reintegrándolos con el del se lo correspondiente.
- 3.ª Los Ayuntamientos no perderán de vista la necesidad y conveniencia de que se sumen todas las planas. Se les encarga muy particularmente la mayor claridad y exactitud en los apellidos de los contribuyentes, y en la fijación de la residencia, cuando sean forasteros.
- 4.ª No se repartirá cantidad alguna de mas ó de menos, puesto que las pequeñas fracciones que resultan por efecto de las operaciones aritméticas individuales pueden compensarse en las cuotas de los contribuyentes, sin inferirles por esto perjuicio.
- 5.ª El repartimiento original será autorizado por todos los individuos de las corporaciones municipales, haciéndose constar la exactitud de la derrama, bajo la responsabilidad de los mismos Ayuntamientos.—Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 26 de julio próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Trespaderne, situado en la carretera de Cereceda á Villasante, por Medina de Pomar, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 1752 escudos 500 milésimas en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y

9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 292 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Duda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tu-

viere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Valdemoro, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, en esta corte, por la cantidad de 3989 escudos 900 milésimas, en cada uno, debiendo ser de 664 escudos, la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Catarroja, con su intervencion de la Barca del Júcar, situado en la carretera de Casas de Campillo á Valencia, en esta corte y en Valencia, ante el señor Gobernador de la provincia por la cantidad de 20.674 escudos 400 milésimas, debiendo ser de 5442 escudos, la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Las Delicias, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, en esta corte, por la cantidad de 9157 escudos, debiendo ser de 1525 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Ramales y la Cobada, con su intervencion de Arredondo, situado en la carretera de Muriedas á Bilbao, en esta corte y en Santander, por la cantidad de 1550 escudos; debiendo ser de 258 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

San Lázaro, situado en la carretera de Lugo á Santiago, en esta corte y en la Coruña, por la cantidad de 3250 escudos 100 milésimas, debiendo ser de 541 escudos que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Madrid 26 de junio de 1867.—El Director general, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 26 de junio de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de... se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando la misma y llamando el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 y 21 del Real decreto de 9 de octubre último, dará principio en este Establecimiento el curso extraordinario para los Maestros de Escuelas incompletas que deseen concurrir á dicho curso, y para los que deban hacerlo en virtud de escitacion de las Juntas de Instruccion pública, el dia 10 del actual.

Los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios, deberán tambien asistir al referido curso extraordinario, que terminará para estos el dia 24 de agosto próximo, y para los Maestros mencionados el dia 31 del mismo mes.

Madrid 5 de julio de 1867.—El Secretario, César de Eguilaz.

Fiscalía Militar.

Don José Perez Monserrat, Caballero de la Real y Militar Orden de S. Fernando de primera clase, condecorado con la medalla de Africa y con otras varias cruces de distincion por méritos de guerra, benemérito de la patria, Alférez de la tercera compania del primer tercio de la Guardia civil y fiscal de la sumaria que se sigue al guardia de primera clase de dicha compania Antonio Iglesias Vilarino, etc. etc.

Ignorándose el paradero de **Juana Torres Gomez**, que el 28 de febrero último fue conducida como presa por dicho Guardia; y teniendo que prestar una declaracion en la indicada sumaria, á consecuencia de haberse separado de los demas presos y marchado con el ya citado Iglesias Vilarino por un atajo; usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y progon á dicha Juana Torres Gomez, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta villa, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de veinte dias, que se le cuentan desde la fecha, á dar sus quejas si es que las tuviere en contra del espresado Guardia Iglesias Vilarino, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y no se le oirá sin mas llamarla ni emplazarla por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos, en Lozoya á 15 de junio de 1867.—José Perez Monserrat.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cobeña.

Habiéndose hecho proposicion al ramo del vino con la esclativa al por menor, en su tipo y recargos; y á los del tocino y manteca fresca y salada con el de cerdos cebados y jibon duro, con venta libre en estos dos ramos y en las dos terceras partes de sus tipos y recargos, este Ayuntamiento la ha admitido y ha acordado anunciar un solo remate que tendrá efecto el próximo domingo 7 del corriente, hora de once á doce de su mañana, en esta casa consistorial y bajo las condiciones que espresan los pliegos que constan en los espedientes.

Cobeña 4.º de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Tomás de la Vega.

Alcaldía constitucional de Barajas.

El repartimiento ó derrama individual del cupo que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha correspondido á esta villa, en el presente año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, que terminarán el 8 del actual.

Los contribuyentes pueden enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar de agravio en su caso, dentro de dicho término, pues pasado no se oirá reclamacion alguna.

Barajas 2 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Eusebio Lorente.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.